



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 040-2016-MPH-GM

Huaral, 28 de Enero del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 29847 de fecha 17 de Diciembre del 2015, mediante el cual Don **JORGE ALFREDO SANTA CRUZ VARGAS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 576-2015-MPH-GAF de fecha 03 de Diciembre del 2015, Informe N° 005-2016-MPH/AE, y;

CONSIDERANDO:

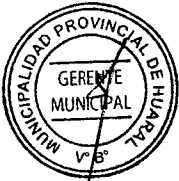
Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 576-2015-MPH-GAF de fecha 03 de Diciembre del 2015, resuelve; Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don **JORGE ALFREDO SANTA CRUZ VARGAS**, con el Expediente N° 27403 de fecha 20 de noviembre del 2015.

Que, mediante expediente administrativo N° 29847 de fecha 17 de diciembre del 2015, don **JORGE ALFREDO SANTA CRUZ VARGAS**, en calidad de hijo de su fallecida madre doña Tomasita Vargas Rey, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 576-2015-MPH-GAF, argumentando que el Instituto Nacional de Administración-INAP-señala que "Fallecimiento por pensionista; el subsidio por fallecimiento, se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres (03) pensiones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, padres y hermanos. El subsidio por gastos será de dos pensiones totales y se otorga a quien haya corrido con los funerarios". Agrega finalmente que en ninguna parte de lo señalado, establece que los deudos no pueden cobrar los beneficios que señala la ley, como en su caso, porque su señora madre no era empleada municipal, o porque no era titular, o porque cobrara por segunda o tercera instancia, sino, dice fallecimiento por pensionista, como el caso de su señora madre. Entonces en los términos de la Resolución apelada se crea la Duda y de acuerdo al Inc. 3 del artículo 26° de la Constitución Política de 1993, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, por lo que solicita sea revocada por el superior jerárquico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 576-2015-MPH-GAF de fecha 03 de diciembre del 2015, visto el informe N° 0741-2015-MPH-SGRH-ESC de fecha 25 de noviembre del 2015, el Informe N° 1200-2015-MPH/GAJ de fecha 01 de diciembre del 2015, se procede a resolver considerando que la Ley N° 20530 en el artículo 32 contempla que la pensión de viudez se otorga si solo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes, de otro lado, el artículo primero del D.S. 110-2001-EF, establece que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, aprobados en el marco del D.S. N° 005-90-PCM. no tienen naturaleza remunerativa y asimismo que no es factible atender lo solicitado por el recurrente por el motivo de que su fallecida madre Sra. Tomasita Vargas Rey, no era empleada municipal titular de esta Corporación Edil, sino que contaba con la pensión de sobreviviente de viudez de su causante esposo Aníbal Santa Cruz Pizarro, que era empleado municipal.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Cabe precisar que el subsidio por fallecimiento de conformidad con el artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM establece que procede por gastos de sepelio y será de dos (02) remuneraciones totales, en caso de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inc. j) del artículo 142° y se otorgue a quien ha corrido con los gastos pertinentes, por lo que en ese sentido, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa estipula que los subsidios se otorgan sobre la base de la remuneración o pensión total que corresponda al mes de fallecimiento del titular, que debe ser entendida como remuneración total, es decir que los subsidios por luto y gastos de sepelio deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente.

Que, de otro lado, mediante Informe N° 005-2016-MPH/AE de fecha 26 de enero del 2016, el Asesor Legal Externo, emite opinión legal, señalando que el beneficio de subsidio por fallecimiento del pensionista se sujeta estrictamente a los parámetros contemplados en la Ley N° 20530 y considerando mediante informe N° 741-2015-MPH-SGRH-ESC de fecha 25 de noviembre de 2015, se señala que el Sr. Jorge Alfredo Santa Cruz Vargas es hijo de la que en vida fue la Sra. Tomasita Vargas Rey quien adquiere el reconocimiento de pensión por ser cónyuge de quien en vida fue Sr. Aníbal Santa Cruz Pizarro quien fuera Empleado Municipal como titular quien a su vez fue registrado como pensionista de conformidad al marco legal precedentemente acotado; no obstante, el recurrente pretende hacer uso extensivo de un beneficio que solo alcanza a la cónyuge sobreviviente, condición que no puede atribuírsele al recurrente, ya que este tiene la condición de hijo por lo que su solicitud resulta no amparable.

En consecuencia, esta Gerencia, considera que la Resolución Gerencial N° 576-2015-MPH-GAF, se encuentra conforme a ley por la forma y el fondo en todos sus extremos, ya que se han desarrollado las razones de orden técnico-jurídico que desvirtúan el presunto agravio, y estando al Informe del Asesor Legal Externo, que recomienda se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, ha de resolverse en ese sentido.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE ALFREDO SANTA CRUZ VARGAS**, contra la Resolución Gerencial N° 576-2015-MPH-GAF, de fecha 03 de Diciembre del 2015, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado **Jorge Alfredo Santa Cruz Vargas**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal